

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Hanoi Antonio Gutiérrez Paniagua y compartes.

Abogado: Lic. Guillermo Nolasco De la Cruz.

Recurridos: José Manuel Gutiérrez Pantaleón y compartes.

Abogado: Lic. José Manuel Duarte Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hanoi Antonio Gutiérrez Paniagua, César Edgardo Gutiérrez Paniagua, Salvador Franemil Gutiérrez Paniagua, Vietnam Quisqueya Gutiérrez Guzmán y Managua Sandina Gutiérrez de Medrano, en representación de su fenecido padre César Antonio Gutiérrez Tobal, Gustavo Radhamés Gutiérrez Tobal, Francisco Antonio Gutiérrez Pantaleón y Elías Samael Gutiérrez Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0104710-2, 056-011288-6, 056-0145342-5, 056-0011965-4, 056-0138504-9, 056-0016588-9, 056-0001415-2, 056-0004525-5 y 056-0104763-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de la República Dominicana, legalmente representados por el Lcdo. Guillermo Nolasco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0138382-0, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo, núm. 22, esquina Santa Ana, edificio Medina I, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 205, 1er. nivel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas José Manuel Gutiérrez Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0007910-6, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 12, sector San Vicente de Paúl, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Ariadna Altagracia Gutiérrez Pichardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068494-7, domiciliada y residente en la calle Mella, sector Las Flores, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Luis Rafael Gutiérrez Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059943-4, domiciliado y residente en la calle E, núm. 1, sector Weber, de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien actúa por sí y en representación de sus hermanas Rosa Miriam Costa, Fianmy M. Jiménez y Libertad Aurora MC Gady, titulares de los pasaportes núms. 45576349, SF0209046 y 444474257, respectivamente, domiciliadas en los Estados Unidos de América, todos legalmente representados por el Lcdo. José Manuel Duarte Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059251-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, núm. 70, esquina Gregorio Rivas, apartamento 2, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís y ad hoc en la avenida Privada, núm. 46, próximo a la 27 de Febrero, Plaza Maciel, suite 104, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 185-16, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuesto;

SEGUNDO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a favor del Lic. José Manuel Duarte Pérez, abogado que declara haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2016, mediante el cual las partes recurrentes invocan su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2016, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan a los recurrentes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Hanoi Antonio Gutiérrez Paniagua, César Edgardo Gutiérrez Paniagua, Salvador Franemil Gutiérrez Paniagua, Vietnam Quisqueya Gutiérrez Guzmán y Managua Sandina Gutiérrez de Medrano, Gustavo Radhamés Gutiérrez Tobal, Francisco Antonio Gutiérrez Pantaleón y Elías Samael Gutiérrez Arias, recurrentes, y como partes recurridas José Manuel Gutiérrez Pantaleón, Ariadna Altagracia Gutiérrez Pichardo, Luis Rafael Gutiérrez Pantaleón, Rosa Miriam Costa, Fianny M. Jiménez y Libertad Aurora Mc Gady; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurridos acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 554-2015 de fecha 2 de noviembre de 2015 la cual fue apelada por la parte demandada sobre el fundamento de que el juez de primer grado no observó las pruebas depositadas ni realizó una correcta ponderación del derecho y ese recurso fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan el siguiente medio: **único:** errada interpretación de la ley y los hechos.

En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan que la alzada incurrió en una mala interpretación de la ley y le dio un alcance que no tiene a la demanda al declarar inadmisibile su recurso de apelación por considerar que en estos casos solo era necesario probar la calidad, sin ni siquiera verificar la autenticidad de los actos suministrados a pesar de que el juez de primer grado homologó el testamento auténtico núm. 4 del 16 de junio de 1977, el acto de donación núm. 69 del 8 de septiembre de 2014 y el acto de donación núm. 91 del 26 de diciembre de 2014, lo que evidencia que en esta demanda no solo se comprobó si las partes tenían calidad para demandar, sino que también se trató de identificar ciertos bienes y a la vez probar quiénes son los legítimos propietarios, lo cual constituye un error que la corte ratificó al fallar en la manera del modo comentado.

Las partes recurridas solicitan que sea rechazado el recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan que la corte hizo una buena interpretación de los hechos y el derecho al sustentar su fallo en el criterio jurisprudencial conforme al cual la sentencia que ordena la partición de bienes solo es apelable cuando uno de los demandantes carece de calidad o se solicita la suspensión de la partición por 5 años conforme a lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil y que fuera de esos casos la apelación es inadmisibile debido a que las demás contestaciones deben ser dilucidadas ante el juez comisario.

Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm.

1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

Como ya se indicó, en la especie la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso sino que lo declaró de oficio inadmisibile el recurso de apelación sustentándose en lo siguiente: “Que, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia arriba citada, el recurso de apelación contra una sentencia que ordena la partición solo será admisible si se cuestiona la calidad de la parte demandante y en la especie, de conformidad con las conclusiones presentada en el acto de la demanda y en audiencia, la calidad de los recurridos no fue cuestionada por los recurrentes; (...) Que, al perseguir el recurso de apelación únicamente la revocación de la sentencia por haber ordenado la partición de los bienes relictos de los finados Francisco Antonio Gutiérrez Tobal y María Altagracia Pantaleón, no cuestionando la calidad de los recurridos, procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de apelación”.

Contrario a lo sostenido por la alzada, ninguna disposición legal condiciona el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes al contenido del recurso de apelación, lo cual evidencia que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho al declarar inadmisibile la apelación de la cual estaba apoderada debido a que no se había cuestionado la calidad de los demandantes y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integridad.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 185-16, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero -Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)